

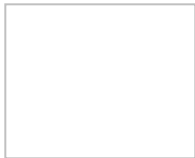
CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION. RAD; 2011-00125

yuranis julio <yuranisjulio@gmail.com>

Mié 11/05/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--



YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO.
ABOGADA TITULADA



LITIGIUM ASESORES JURIDICOS SAS

Yuranis Paola Julio Guerrero

Abogada Titulada.

Celular: 3043422738 e-mail. yuranisjulio@gmail.com

SEÑORA JUEZ:

DRA. OSIRIS ARAUJO MERCADO.

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION Y ESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO ALVARO ENRIQUE CANTILLO CASTRO.

DEMANDANTE: DIGNA ROSA HERRERA CUETO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIA MARIA CASTRO BERMUDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 2011-00125

YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora, MARIA ANGELICA CANTILLO HERRERA, respetuosamente me dirijo a usted, mediante el presente escrito y dentro del término legal para hacerlo para **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCION DE ACCION REIVINDICATORIA Y DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO ALVARO ENRIQUE CANTILLO CASTRO**, en su calidad de hijo y heredero determinado de la señora, Ignacia María Castro Bermúdez, contestación que hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PRIMERO: Es cierto. Así lo demuestra el respectivo registro civil de defunción que se anexó en la demanda.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto. El inmueble objeto de la Litis posee las medidas y linderos señalados por el demandado.

CUARTO: Es cierto. Tal y como lo afirma el demandante dentro de la demanda de reconvención, los reivindicantes NO han iniciado el proceso sucesorio que indican en ese hecho. En todo caso, de su afirmación se desprende que luego de 37 años de haber fallecido su señora madre, aún no han aceptado la herencia que les fue entonces deferida, razón por la cual no tiene ni siquiera la calidad de herederos reconocidos formal y legalmente en forma definitiva.

QUINTO: No es cierto. Dos años (2) después de haberse iniciado la posesión de la señora DIGNA HERRERA, es decir, en el año 1987 es ella y su compañero permanente, señor Pedro Cantillo Castro, quienes le permiten al señor, Álvaro Cantillo Castro y a su cónyuge hospedarse en la casa cuya posesión ejercen aquéllos. Así, los señores Álvaro Enrique Cantillo Castro y su cónyuge, permanecen allí hasta que deciden trasladarse a Venezuela. Dos años más tarde aproximadamente. Por lo tanto, tampoco es cierto que la posesión en nombre propio de mi poderdante hubiera comenzado desde finales del año 1992, como afirman el reivindicante.

Al respecto, es necesario precisar, además, que el señor, Pedro Cantillo Castro, compañero permanente de la señora Digna Rosa Herrera Cueto, convivió con ésta desde el inicio de la posesión, habiéndola posteriormente abandonado, marchándose del hogar que tenían en la referida casa, en el año 1991.

SEXTO: Es parcialmente cierto. Ya que la finada DIGNA ROSA HERRERA CUETO, era la compañera permanente del señor, PEDRO ANTONIO CANTILLO CASTRO, quien era heredero de la finada, IGNACIA MARIA CASTRO BERMUDEZ, y que de esa unión procrearon para el año 1991 dos hijas llamadas, MARIA ANGELICA CANTILLO CUETO y SARA HELENA CANTILLO CUETO, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se anexó en la demanda. Pero, No es cierto, que para el año 1.992, la señora Digna seguía siendo la compañera permanente del señor Pedro Cantillo Castro, ya que como se mencionó en el hecho anterior, fue el señor Pedro Cantillo quien la abandonó, marchándose del hogar que tenían en la referida casa, en el año 1991.

SEPTIMO: No es cierto. Por las razones expuestas en el punto quinto.

OCTAVO: Es parcialmente cierto. Ya que el señor, ALVARO CANTILLO CASTRO, se trasladó junto con su esposa al vecino país de Venezuela, aproximadamente en el año 1989. Ejerciendo la posesión material del inmueble la Señora, DIGNA HERRERA CUETO.

A Los Hechos Noveno, Décimo, Décimo primero, Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto, Décimo séptimo y Décimo Octavo: Todos estos hechos ponen de manifiesto las conductas ilícitas e irregulares de los hermanos Álvaro, Betty, Elexy y Dubys Esther Cantillo Castro, quienes, actuando de manera directa, personal y arbitraria, y sin acudir ante ninguna autoridad administrativa, ni judicial competente, insistían en reiteradas ocasiones en molestar, amenazar y poner en peligro el tranquilo ejercicio de la relación posesoria que tenía la señora DIGNA ROSA HERRERA CUETO sobre la casa en cuestión, al punto que el señor, Álvaro Cantillo Castro pretendía ingresar a la casa “para el 5 de diciembre de 2004”, manifestándole a la señora, DIGNA ROSA HERRERA CUETO, que si ella “no accedía, de todos modos se iba a mudar allí”, tal como lo reconoce el reivindicante en el hecho No 11 de su demanda de reconvencción, circunstancias éstas que revelaban agresiones personales contra la posesión de mi poderdante, pues ninguno de sus reclamos a la sazón lo realizaron de manera legítima ante alguna autoridad competente.

La posesión se encuentra celosamente protegida por nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que el poseedor, frente a las molestias de terceros, tiene legítimo derecho a no ser molestado por nadie en su posesión, ni menos ser privado de ella; sólo mediante una sentencia debidamente proferida, podrá ser desposeído o molestado.

En ese sentido, pues, ES CIERTO que la señora, DIGNA ROSA HERRERA CUETO, frente a las conductas irregulares que amenazaban o afectaban la posesión, la tranquilidad y comodidad de su casa, presentó la querella policiva de que da cuenta el Hecho No 12 de la demanda de reconvencción presentada por el demandado ALVARO CANTILLO, con el fin de que le fuera amparada la posesión que ejercía sobre la casa y su domicilio, “amenazada por ÁLVARO CANTILLO Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE INFRINJAN MIS DERECHOS”, habiéndole sido finalmente concedido el amparo a la querellante por la Inspección Catorce Distrital De Policía del barrio La Magdalena, tal como se demuestra en la prueba allegada dentro de la contestación de la demanda.

Por otra parte, NO ES CIERTO lo que afirma el reivindicante en el Hecho Decimoquinto, que a la señora Digna Herrera, en Audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2001, ante el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, dentro del Proceso de Alimentos de Menor que inició contra el señor Pedro Antonio Cantillo Castro, con número de radicación 488-2000, “le habían dado la vivienda como parte de los alimentos suministrados por el padre de sus hijas”, porque esa Audiencia fue declarada FALLIDA, tal como puede fácilmente constatar.

NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, lo enunciado en los hechos Décimo séptimo y Décimo Octavo ya que es una apreciación subjetiva.

DÉCIMO NOVENO: No me consta, puesto que el demandante ALVARO CANTILLO, y sus hermanos NO han iniciado proceso de sucesión alguno, pese a que la causante falleció hace ya más de TREINTA Y SIETE (37) AÑOS. Por ello, no me consta que hubieren aceptado herencia alguna y mucho menos que ostenten la calidad de herederos reconocidos

formal y legalmente en forma definitiva. Por otro lado, al no iniciarse proceso de sucesión alguno, se encuentra prescrita la acción de petición de herencia.

VIGÉSIMO: Es cierto que la finada, DIGNA ROSA HERRERA CUETO Y SUS HIJAS, han venido ejerciendo posesión sobre la casa, comportándose hasta la fecha como dueña del bien, desconociendo la existencia de dominio sobre el mismo en favor de otras personas. Es falso que la posesión de la finada, DIGNA HERRERA haya sido violenta por el hecho de haberles impedido a los reivindicantes que, mediante actos personales y directos, le perturbar en su relación posesoria.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, sino una apreciación personal o subjetiva de la abogada de la parte reivindicante, la cual no es procedente dentro del acápite de los hechos de la demanda, pues ahí debe limitarse el libelista al simple relato de los hechos, evitando cualquier consideración de carácter subjetiva en la narración de los mismos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Si es cierto.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, sino una apreciación personal o subjetiva de la abogada de la parte reivindicante.

VIGÉSIMO CUARTO: Si es cierto.

VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, la demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio se presentó en contra de los herederos determinados e indeterminados de la finada, IGNACIA MARIA CASTRO BERMUDEZ, colocándose en su oportunidad la respectiva valla que informa la existencia del proceso.

VIGÉSIMO SEXTO: Si es cierto. Obra dentro del proceso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, así obra dentro de las escrituras públicas 2.876 de la Notaria Tercera de Barranquilla de fecha 29 de agosto de 1.970, como también, en el Matricula inmobiliaria No 040-123277 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TRIGÉSIMO: Es cierto.

EN CUANTO AL DERECHO INVOCADO Y A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

No siendo ciertos los hechos que configuran la CAUSA PETENDI de la demanda reivindicatoria de reconvención, carece entonces de fundamento el derecho que el allí demandante, por vía de reconvención, reclama en el proceso para que le sea reconocido por su señoría en la sentencia. Por tanto, **NIEGO QUE EL REIVINDICANTE TENGA EL DERECHO QUE INVOCAR Y ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PETICIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA REIVINDICATORIA.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

En contra de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, propongo las siguientes excepciones de fondo o mérito:

PRIMERA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO INVOCADO POR EL REIVINDICANTE (ACCIÓN REIVINDICATORIA) A FAVOR DE LA SUCESION. PRODUCIDA CORRELATIVAMENTE POR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN EN FAVOR DE LA DEMANDANTE DIGNA ROSA HERRERA CUETO.

Fundamento esta excepción en las siguientes razones de hecho y de derecho:

- A) Mi representada, **DIGNA ROSA HERRERA CUETO**, desde el año 1985, entró a ocupar materialmente la casa de habitación que los demandantes reconvencionales pretenden reivindicar.
- B) Desde entonces, y hasta la fecha, la finada **DIGNA HERRERA CUETO** junto con sus hijas las ahora sucesoras procesales han venido comportándose como dueña del bien, desconociendo la existencia de dominio sobre el mismo en favor de otras personas.
- C) En tal virtud, la señora **DIGNA HERRERA**, desde el mismo momento en que entró a ocupar físicamente la casa de habitación referida, ha venido ejerciendo, en nombre propio, sobre dicho inmueble, actos positivos de señor y dueño, tales como los siguientes:
- El pago efectivo de los respectivos impuestos prediales es causados anualmente sobre el inmueble poseído, tal como consta en los correspondientes convenios y recibos de pago que se anexan al presente libelo.
 - La construcción de mejoras sobre el bien inmueble, todas realizadas y pagadas por la demandante, señora **DIGNA ROSA HERRERA CUETO**, a saber: Construcción de una alcoba, construcción de una verja, dos puertas (entrada principal - patio), reja de hierro de la puerta principal, reja de protección de las ventanas, y otros accesorios para el buen mantenimiento del bien raíz en su valor económico y familiar.
 - Pago e instalación de los Servicios Públicos Domiciliarios desde el 20 de noviembre de 1989 hasta la fecha, los cuales se encuentran al día, tal como consta en los recibos correspondientes, relacionados en el acápite de pruebas.
 - En general, actos de mantenimiento y administración.
- d) Mi poderdante ha ejercido su posesión en el sentido indicado sobre el inmueble referido de manera **ININTERRUMPIDA**, desde el inicio de ella y hasta la fecha en que fue presentada dentro del presente proceso la demanda reivindicatoria por vía de reconvención, o sea por más de **VEINTISÉIS AÑOS Y MEDIO**, tiempo más que suficiente para adquirirlo por prescripción.

Ciertamente, antes de consumarse el término de los 20 años exigido por la ley para la adquisición extraordinaria de dominio, no se presentó ningún reclamo o demanda por parte de la propietaria inscrita del inmueble ni de sus herederos que implicara el ejercicio de determinada pretensión hecha ante una autoridad judicial, en virtud de la cual se desconociera la posesión de propietario de la señora **Digna Rosa Herrera Cueto**. En el año 1985 ésta inició su relación posesoria, y desde entonces el tiempo posesorio ha venido corriendo, **INCLUSO AÚN DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA DE PERTENENCIA POR MI PODERDANTE (MAYO 18 DE 2011)**. Sólo vino a producirse el fenómeno de la interrupción civil de la posesión o usucapión de mi representada, en el mes de junio de 2016, cuando los demandantes en reconvención ejercieron la acción reivindicatoria contra aquélla, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (que corresponde al art. 94 del Código General del Proceso).

Es más, los demandantes en reconvención afirman que la finada, **DIGNA ROSA HERRERA CUETO** comenzó a usucapir el bien desde finales del año 1992 (Hechos Cuarto y Octavo de la demanda reivindicatoria), lo cual no es cierto, como ya se ha dicho antes; pero aun así, es decir, si el inicio de la posesión fuera el mes de diciembre de 1992, de todas maneras el tiempo transcurrido desde entonces hasta la fecha de la demanda de reconvención, momento a partir del cual se interrumpió el término de la posesión, sería de **VEINTITRÉS AÑOS Y MEDIO**, esto es, más del tiempo mínimo exigido por la ley para usucapir un inmueble.

- e) La posesión de mi poderdante —demandada en reconvención— ha sido igualmente ejercida, durante todo el tiempo antes indicado, de manera libre, no clandestina, pacífica y conociéndose como propietaria del inmueble por más de veinte (20) años, características y tiempo

establecidos por la ley como requisitos indispensables para adquirir el dominio por la **VÍA EXTRAORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN**.

- f) Todo lo anterior, significa que la demandante finada, **DIGNA ROSA HERRERA CUETO**, ha adquirido el inmueble por haber ocurrido a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o usucapión, por haberlo poseído **POR MÁS DE 20 AÑOS**, con anterioridad a la fecha de presentación de su demanda de pertenencia, o, si se quiere, **POR MÁS DE 26,5 AÑOS**, con anterioridad a la fecha en que fue efectiva mente interrumpida su relación posesoria con la presentación e1 reclamo judicial reivindicatorio que se le hiciera por vía de reconvención.
- g) Ahora bien, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o usucapión producida en favor de la finada, **DIGNA ROSA HERRERA** y de sus sucesoras procesales, ha producido correlativamente la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO (ACCIÓN REIVINDICATORÍA)** que los demandantes en reconvención invocaron en favor de la de la sucesión de la causante **IGNACIA MARIA CASTRO BERMÚDEZ**, fallecida en esta ciudad el día 25 de enero de 1985, quien figura en el certificado del registrador de instrumentos públicos como la actual propietaria inscrita del inmueble.

Al respecto, ha dicho la Corte en reiteradas ocasiones:

"y es que en el punto no puede olvidarse que, según lo ha subrayado repetidamente esta Corporación (CCXLIX, pág. 76; CLXVI, pág. 678, entre otras), la acción reivindicatoria solamente prescribe en cuanto el titular del derecho de dominio es desplazado por un tercero que paralelamente lo ha adquirido por usucapión..." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de julio de 2012, M.P. Castillo, Rugeles.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 8 de mayo de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, recoge los siguientes pronunciamientos en casos similares:

«se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo"; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 10 años en forma simultánea, corren tanto el término para que se produzca la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. Precisamente por esta razón puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso éste en el cual, si sólo a ello se limita, "el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular" como con claridad lo señaló la Corte en sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte)».

Sea del caso precisar, que esta Corporación ha dicho en asuntos análogos que:

«En ese orden de ideas, se tiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo". Luego, si el plazo, como lo ha dicho esta Corporación, comienza a correr desde el momento en "que pueda ejercerlo" (Cas. 7 de noviembre de 1977), lógico es concluir que, en materia reivindicatoria la oportunidad para el ejercicio de la acción correspondiente empieza desde el mismo

momento en que el respectivo propietario pierde la posesión. Por ello, si en estas condiciones en que la posesión no se encuentra en manos del propietario, transcurre el plazo para la reivindicación del bien, aquella acción se extingue por prescripción, con independencia de que el poseedor actual aduzca o no la prescripción adquisitiva de dicho bien.

Sin embargo, reitera la Sala que cuando hay una prescripción adquisitiva de dominio por parte del demandado, esta última no solo extingue el dominio en cabeza del demandante, sino que también extingue de contera la acción reivindicatoria de éste. De allí que cuando el demandado ha poseído un bien por el término de 20 años (artículos 2532 C.C. y 1º, Ley 50 de 1936), en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. Por ello, en este caso puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso éste en el cual, si sólo a ello se limita, "el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular", como con claridad lo señaló la Corte en sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte)» (CSJ SC Exp. No. 4944, 7 oct. De 1997).

En adición a lo anterior, en un juicio semejante también refirió que:

«Por consiguiente, dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza día tras día, con el paso del tiempo, hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho. Ello comporta entonces que, por ministerio de la ley y por su propia naturaleza, la sentencia que se ocupa de la usucapión sea puramente declarativa y no constitutiva, pues como lo ha sostenido esta Corporación, de vieja data, "no es la sentencia, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción durante treinta años (hoy reducidos a 20, conforme al artículo 1o. de la Ley 50 de 1936), la fuente de la prescripción" (Sent Cas. Civ., 22 de febrero de 1929, G.J. t XXXVI, pág. 274).

De allí que el demandado en reivindicación, quien estima haber ganado por prescripción el bien reivindicado, pueda alegar en su defensa la excepción extintiva de dominio del reivindicante, o bien formular la acción de pertenencia o declarativa de dominio mediante el trámite correspondiente» (CSJ SC 5281, 11 de nov. 1999).

- h) Así las cosas, y con fundamento en todo lo anterior, al momento de ser ejercida la acción reivindicatoria en este asunto por vía de reconvención, ya se encontraba legalmente prescrita.

SEGUNDA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Fundamento esta excepción en las siguientes razones de hecho y de derecho:

- Los demandantes en reivindicación manifiestan que actúan en su calidad de herederos de la señora, IGNACIA MARIA CASTRO BERMÚDEZ, fallecida en esta ciudad el día 25 de enero de 1985, quien figura en el certificado del registrador de instrumentos públicos como la actual propietaria inscrita del inmueble cuya posesión aquéllas pretenden recuperar.
- Hasta la fecha, o sea luego de 37 años de haber fallecido su señora madre, aún las demandantes en reconvención NO han aceptado la herencia que les fue entonces deferida.
- En consecuencia, no teniendo los mencionados señores la calidad de herederos definitivos de la causante, legalmente reconocidas como tales, mal pueden ejercer la acción reivindicatoria para la sucesión, máxime cuando durante la exposición de los hechos en que fundamentan su pretensión reivindicatoria en la demanda de reconvención, manifiestan que existen otros herederos que no han siquiera concurrido al presente proceso..
- En ese sentido, pues, el artículo 1325 del Código Civil cuando habla de herederos, se refiere a herederos definitivos, que hayan sido así reconocidos, luego de haber manifestado que aceptan para sí la respectiva herencia.
- Por tanto, los demandantes en reivindicación carecen de legitimación en la causa para actuar como tales en la demanda de reconvención.

TERCERA EXCEPCIÓN: EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Señora Juez, debe tenerse en cuenta, que mediante autos de fecha 10 y 24 de febrero de 2021, se ordenó tener a la Dra. **ALEXIS BEATRIZ CANTILLO CASTRO**, como apoderada judicial del señor, **ALVARO ENRIQUE CANTILLO CASTRO**, notificándose por conducta concluyente, y la demanda de reconvención se radicó ante el juzgado el día 21 de septiembre de 2021, es decir, siete (7) meses después de haber quedado ejecutoriado el auto que integró al demandado como Litis consorcio necesario y reconoció personería jurídica.

Por lo que solicito a la Sra. Juez, se sirva declarar probada la presente excepción y se tengan en cuenta los autos de fecha 10 y 24 de febrero del 2021.

PETITUM

Señora Juez, declare usted, mediante sentencia definitiva, que por estar probada las excepciones propuestas, no se accede a la reivindicación solicitada por vía de reconvención,

habida consideración de haberse operado legalmente la extinción de la acción reivindicatoria ejercitada en este asunto mediante demanda de reconvención.

Además, correlativamente, y con fundamento en las pretensiones de la de manda de pertenencia que inició el presente proceso, solicito a su Señoría se declare, en la misma sentencia, que la propiedad del inmueble en cuestión le pertenece a la demandante, señora **DIGNA ROSA HERRERA CUETO**, por haberlo adquirido mediante el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en su favor.

Así mismo, declare usted que los demandados NO se encuentran legitimadas en la causa para ejercer la acción reivindicatoria, por las razones expuestas en la segunda excepción propuesta por la suscrita en este escrito.

MEDIOS DE PRUEBAS

1- DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta a favor de mí representada, todos los documentos aportados con la presentación de demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio y las aportados por los demandados dentro de la demanda de reconvención.

2- Testimoniales:

Para probar y demostrar los actos posesorios de mi mandante sobre el inmueble urbano objeto de la presente demanda, y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste acerca de los mismos, solicito se decrete y recepcionen el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad:

- a) **MABEL OSPINO ARIZA:** podrá ser citada en la Calle 43A N° 7E-20 Barrio Villa Blanca, de esta ciudad. Teléfono: 6053628510.
- b) **MIGUEL RUIZ:** podrá se ubicado en la Calle 99 N° 1 Sur 32, Barrio San Luis, de esta ciudad. Teléfono: 3126603391.
- c) **PRÓSPERO VILLALBA:** podrá ser ubicado en la Calle 44 N° 7-86, Barrio Buenos Aires, de esta ciudad. Teléfono: 3625883.
- d) **MARÍA CONCEPCIÓN VILLA:** podrá ser ubicada en la Carrera 8 N° 39B-28, Barrio El Campito, de esta ciudad.
- e) **KAREN SOFÍA GÓMEZ OSPINO:** podrá ser ubicada en la Calle 43A N° 1E-20 de esta ciudad.

3- Interrogatorios de parte:

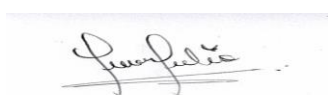
Pido al despacho que cite y haga comparecer a las personas que fungen como demandados dentro del proceso en referencia, que relaciono a continuación:

- **ALVARO CANTILLO CASTRO**, quien podrá ubicarse en la carrera 38 No 68-24 Barrio Recreo de esta ciudad.
- **DUBYS CANTILLO CASTRO**, quien podrá ubicarse en la carrera 38 No 68-24 Barrio Recreo de esta ciudad.
- **PEDRO CANTILO CASTRO**, quien podrá comparecer a fin de rendir interrogatorio desde la EPMSC DE SINCELEJO, de manera virtual.

NOTIFICACIONES:

- A la suscrita apoderada, en la secretaría del juzgado o en la Carrera 2B No 41c - 15 de Barranquilla. Correo electrónico: yuranisjulio@gmail.com
- A las sucesoras procesales de la demandante **DIGNA ROSA HERRERA CUETO**, en la calle 42 No 7D 06 Barrio La Magdalena de Barranquilla. Correo electrónico: yuranisjulio@gmail.com
- A los demandados: en las direcciones que ellos indicaron en su demanda de reconvención.

Atentamente,



YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO.
C.C No 1.143.121.847 de Barranquilla (Atl).
T.P No 286.645 C. S. de la J.